TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, NUEVO LEÓN."

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:49 **horas** del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-208/2024 y acumulado**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD,** promovido por el **C. Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano y otro;** hago constar que el **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, NUEVO LEÓN.",** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. MARCELO MALDONADO DOMINGUEZ.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-208/2024 Y SU ACUMULADO
ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO JUSTICIALISTA
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **962 B**; **b) modifica los resultados** consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al **distrito vigésimo sexto local** y, al no haber cambio de ganador, **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO

Actores o Promoventes	Movimiento Ciudadano y Partido Justicialista.
Coalición FYCXNL	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC	Movimiento Ciudadano.
PJ	Partido Justicialista.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.[1]

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la diputación local relativa al distrito vigésimo sexto del estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales. En sesión celebrada el siete de junio[2], el Consejo General del *Instituto Electoral*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DEL DISTRITO 26 LOCAL												
	Coalición FYCXNL	Coalición SHHNL	PT	MC	VIDA	ESO	PL	PES	PJ	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición												
Votos	29,899	24,704	3,010	24,469	656	1,945	612	197	136	25	3,911	89,564

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por la *Coalición FYCXNL* encabezada por Aile Tamez de la Paz, expidiendo las constancias de mayoría y validez.

1.4. Demandas de los juicios JI-208/2024 y JI-217/2024. En fecha dieciséis de junio, Aram Mario González Ramírez y Braian Leonardo Sandoval Gatica, en su calidad de representantes propietarios de *MC* y *PJ* respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales, específicamente la relativa al distrito vigésimo sexto; así como la declaración de validez de la elección para diputados y, la nulidad de votación recibida en casillas por diversas causales.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. En fecha veintidós de junio, el Magistrado Presidente: **i)** radicó las demandas; **ii)** admitió a trámite las mismas; **iii)** solicitó a la responsable sus informes previos y justificados; **iv** emplazó a juicio a los terceros interesados; **v)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **vi)** turnó los asuntos a las ponencias que en turno correspondieron.

1.6. Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de junio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos del expediente identificado con la clave JI-217/2024, fuera acumulado al expediente JI-208/2024, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ley. El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se reservó declarar cerrada la instrucción hasta en tanto, los expedientes quedaran debidamente integrados y sustanciados.

1.8. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de julio, se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA.
El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

[2] Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes.

3. PROCEDENCIA.

Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.[3]

4. TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce la calidad de terceros interesados de la *Coalición FYCXNL* y del Partido Acción Nacional, quienes, por conducto de sus representantes propietarios, comparecieron a deducir hechos incompatibles con los de la parte actora, cumpliendo con las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305 de la *Ley Electoral*.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En similares términos, los *promoventes* impugnan el resultado de la elección de diputaciones correspondiente al distrito vigésimo sexto, debido a que, desde su perspectiva, se configuran las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en las fracciones IV[4] y IX[5] del artículo 329 de la *Ley Electoral*, según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS			
No.	**Casilla**	**IV. Recibir personas distintas**	**IX. Error o dolo**
1	20 B	X	
2	20 C2	X	
3	20 C5	X	
4	20 C6	X	
5	22 C1	X	
6	24 B	X	
7	25 B	X	
8	25 C2	X	
9	26 C1	X	X
10	26 C2	X	X
11	27 B		X
12	28 C1	X	
13	28 C2	X	
14	29 C1	X	
15	30 C2	X	
16	32 B	X	
17	33 B	X	
18	34 B	X	
19	34 C1	X	
20	37 B	X	
21	38 B	X	
22	172 E1 C2	X	
23	178 C1	X	
24	200 C1	X	
25	205 B	X	
26	208 B	X	
27	210 C1	X	
28	211 B	X	
29	212 B	X	
30	212 C1	X	
31	215 B	X	
32	233 C2	X	
33	449	X	
34	934 C1	X	
35	935 C1	X	
36	935 C2	X	
37	935 C3	X	

[3] **a) Forma, b) Oportunidad. c) Legitimación, d) Personería. e) Interés jurídico. f) Definitividad.**

[4] IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio 7con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se co8nsiderarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

[5] IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

TRIBUNAL ELECTORAL

38	935 C4	X	
39	935 C5	X	
40	939 B	X	
41	939 C1	X	
42	939 C4	X	
43	939 C6	X	
44	940 B		X
45	942 B	X	
46	942 C1		X
47	943 B	X	
48	944 C1		X
49	945 B		X
50	946 C1	X	X
51	946 C2		X
52	947 C3		X
53	948 C3		X
54	948 C6	X	X
55	949 C2		X
56	952 C1	X	
57	953 B		X
58	954 C1	X	
59	961 C5	X	
60	962 B	X	X
61	963 C1	X	
62	963 C2	X	
63	968 B	X	
64	969 B	X	
65	970 B		X
66	972 B	X	
67	990 B	X	
68	1480 B	X	

6. METODOLOGÍA.[6]

Se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas en el orden en que se establece en la ley.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA *LEY ELECTORAL*.

7.1.1. Funcionarios de mesa directiva de casillas que no pertenecen a la sección.

Los *promoventes* refieren que, en las casillas señaladas en la tabla inserta en el planteamiento del caso, fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla personas distintas a las legalmente facultadas para ello, al no pertenecer a la sección correspondiente.

Al comparecer los terceros interesados, en similitud de términos señalaron que las personas que sustituyeron a los funcionarios ausentes, sí pertenecen a las secciones electorales correspondientes, por lo que no existe transgresión alguna a la *Ley Electoral*, como erróneamente lo señala el actor.

Una vez establecida la litis, para analizar el presente agravio es necesario traer a la vista el marco normativo que regula la causal invocada.

---

[6] Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***, refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. Por su parte, el artículo 81 de la *LGIPE* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Si bien, la *Ley Electoral* y la *LGIPE* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,[7] la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.[8]

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.[9]

- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.[10]

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.[11]

---

[7] Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.
De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la Ley General, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.
Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.
El artículo 274, inciso f), de la Ley General, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
[8] Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.
[9] Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.
[10] Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.
[11] Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "***INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS***

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.[12]

- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.[13]

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,[14] inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*.

  Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, **pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.**

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.[15]

Ahora bien, es importante mencionar que, de acuerdo con la *LGIPE,* al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos previamente **insaculados y capacitados** por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente[16].

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la referida norma general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente[17].

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

[12] Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

[13] Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "***MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

[14] Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"***. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

[15] Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la Ley Electoral.

[16] Artículos 253 y 254 de la *LGIPE*.

[17] Artículo 274 de la *LGIPE* y 236 de la *Ley Electoral*.

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, es decir, los que se encuentren en el encarte correspondiente, en contraste con los datos en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y en caso de no encontrarse en el encarte respectivo verificar las listas nominales correspondientes para constatar si estos pertenecen o no a la sección.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por los *promoventes* fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos físicos y digitalizados certificados por la autoridad electoral con los que cuenta el *Tribunal,* o bien con los publicados en el programa de resultados electorales preliminares dos mil veinticuatro, con el que cuenta el *Instituto Electoral*[18], siendo los siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 4. Copia certificada de diversas hojas de las listas nominales de las casillas impugnadas aportadas por el Secretario del Consejo Local del *INE* del Estado y, 5. Hojas de incidentes[19].

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
20 B	Presidenta/e: DULCE ROSARIO PADILLA LUNA 1er. Secretaria/o: CECILIA MARLEN MARTINEZ MARROQUIN 2do. Secretaria/o: VICTOR ELOY HERNANDEZ FRAUSTO 1er. Escrutador: MARTHA LETICIA MORALES COLUNGA 2do. Escrutador: GLORIA MAGDALY CRUZ SILVA 3er. Escrutador: NORMA DELGADO CARRIZALES 1er. Suplente: MARIA DOLORES MORALES OYERVIDES 2do. Suplente: HERNAN SALAZAR SALAZAR 3er. Suplente: MARIA CONCEPCION CAMPOS GOMEZ	P. DULCE ROSARIO PADILLA LUNA 1S. VÍCTOR ELOY HERNANDEZ FRAUSTO 2S. GLORIA MAGDALY CRUZ SILVA 1E. MARIA DOLORES MORALES OYERVIDES **2E. VALDEMAR DE LA PAZ LEDEZMA** 3E. EN BLANCO	VALDEMAR DE LA PAZ LEDEZMA, pertenece a la sección 20.
20 C2	Presidenta/e: MARCO ANTONIO VAZQUEZ SOTO 1er. Secretaria/o: KENYA CAROLINA MARTINEZ OVIEDO 2do. Secretaria/o: GABRIELA MARISOL SANTOS MARROQUIN 1er. Escrutador: ELMA LAURA ALMAGUER SALAZAR 2do Escrutador: NAIKARY DENIS RAMIREZ RODRIGUEZ 3er Escrutador: CRISTINA GUADALUPE DIAZ GONZALEZ 1er. Suplente: ANAHY GAUNA ARREDONDO 2do. Suplente: MARIELA GOMEZ CHAVEZ 3er. Suplente: ANSELMO LOREDO TENORIO	P. MARCO ANTONIO VAZQUEZ SOTO 1S.KENYA CAROLINA MARTÍNEZ OVIEDO 2S. CRISTINA GUADALUPE DIAZ GONZALEZ **1E. PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ** **2E. MARICRUZ MIRELES COLLAZO** 3E. EN BLANCO	PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ Y MARY CRUZ MIRELES COLLAZO pertenecen a la sección 20.
20 C5	Presidenta/e: JOSE LUIS RODRIGUEZ GALLARDO 1er. Secretaria/o: ESMERALDA ALEJANDRINA TAMEZ DE LEON 2do. Secretaria/o: ALEJANDRA EDITH GRIMALDO ALVIZO 1er. Escrutador: MARIA DE JESUS CHAVEZ GARCIA 2do. Escrutador: MARIA LUISA ZUÑIGA PEREZ 3er. Escrutador: ALICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ 1er. Suplente: ADRIANA VERONICA GONZALEZ MUÑOZ 2do. Suplente: EDUARDO LOPEZ SALAZAR 3er. Suplente: AIME BERENICE GARZA SILVA	P. JOSE LUIS RODRIGUEZ GALLARDO **1S. ESMERALDA ALEJANDRINA TAMEZ DE LEON** 2S. MARIA LUISA ZUÑIGA PEREZ 1E. ALICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ 2E. AGUSTIN MIRELES CALLAZO X 3E. EN BLANCO	ESMERALDA ALEJANDRINA TAMEZ DE LEON aparece en el encarte.
20 C6	Presidenta/e: KAREN ALEJANDRA CAVAZOS CAVAZOS 1er. Secretaria/o: ARACELY NAVARRO SALAZAR 2do. Secretaria/o: CLAUDIA GUADALUPE SILVA TAMEZ 1er. Escrutador: LETICIA NALLELY CHAVEZ MOYA	P. KAREN ALEJANDRA CAVAZOS CAVAZOS 1S. ARACELY NAVARRO SALAZAR 2S. CLAUDIA GUADALUPE SILVA TAMEZ 1E. LETICIA NALLELY CHAVEZ MOYA	ELVIRA CALLAZO ZUÑIGA pertenece a la sección 20.

[18] Al respecto resulta aplicable mutatis mutandis, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123.

[19] Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	2do. Escrutador: MARTHA ALICIA DE LEON TAMEZ 3er. Escrutador: ALMA NELLY FRAUSTO MARTINEZ 1er. Suplente: VICTOR ADRIAN VALDEZ VEGA 2do. Suplente: MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA PADRON 3er. Suplente: JOSE LUIS GONZALEZ TELLEZ	**2E. ELVIRA CALLAZO ZUÑIGA** 3E. EN BLANCO	
22 C1	Presidenta/e: JOSE FELIPE BARRON CRUZ 1er. Secretaria/o: OSCAR RODRIGUEZ FLORES 2do. Secretaria/o: MARIBEL ALONZO RODRIGUEZ 1er. Escrutador: PERLA LIZETH GONZALEZ MONTALVO 2do. Escrutador: SANDRA MARIBEL RODRIGUEZ GAUNA 3er. Escrutador: GUSTAVO CRUZ RODRIGUEZ 1er. Suplente: GEORGINA GUADALUPE GUERRERO LARUMBE 2do. Suplente: OBDULIA MARROQUIN TAMEZ 3er. Suplente: ERIKA YULIANA TREJO MONTALVO	P. JOSE FELIPE BORRON CRUZ 1S. OSCAR RODRIGUEZ FLORES 2S. PERLA LIZETH GONZALEZ MONTALVO **1E. MANUEL CARRIZALES RODRIGUEZ** **2E. JUAN ANGEL TELLEZ MALDONADO** 3E. EN BLANCO	MANUEL CARRIZALES RODRIGUEZ Y JUAN ANGEL TELLEZ MALDONADO pertenecen a la sección 22.
24 B	Presidenta/e: EPIFANIO MARTAGON GUERRERO 1er. Secretaria/o: XIMENA TAMEZ ALANIS 2do. Secretaria/o: ULISES SEBASTIAN HERNANDEZ GARCIA 1er. Escrutador: YANET ESMERALDA ALANIS CAVAZOS 2do. Escrutador: SOFIA PAOLA HERNANDEZ ULLOA 3er. Escrutador: JORGE ANTONIO MARROQUIN SILVA 1er. Suplente: JESUS EFRAIN CANTU FERNANDEZ 2do. Suplente: CELINA GARCIA RODRIGUEZ 3er. Suplente: JOSE SEBASTIAN HERNANDEZ BARRERA	P. EPIFANIO MARTAGON GUERRERO 1S.ULISES SEBASTIAN HERNANDEZ GARCIA 2S.JESUS EFRAIN CANTU FERNANDEZ 1E.JOSE SEBASTIAN HERNANDEZ BARRERA **2E. RAMONA DEL CARMEN FERNANDEZ MORALES** 3E. EN BLANCO	RAMONA DEL CARMEN FERNANDEZ MORALES pertenece a la sección 24.
25 B	Presidenta/e: BLANCA ESTHELA GUZMAN RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: ALMA RITA SILVA RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: RENE FABRIZIO AGUIRRE FLORES 1er. Escrutador: ERNESTINA MARGARITA LEAL MARROQUIN 2do. Escrutador: RAMIRO MARROQUIN GONZALEZ 3er. Escrutador: MIGDALIA ESTUDILLO FERNANDEZ 1er. Suplente: JUAN JULIO CAVAZOS MARROQUIN 2do. Suplente: ERNESTO RAFAEL TAMEZ GARZA 3er. Suplente: JANNELY CITLALY PEDROZA BERNAL	P. BLANCA ESTHELA GUZMAN RODRIGUEZ 1S. ALMA RITA SILVA RODRIGUEZ 2S. RENE FABRIZIO AGUIRRE FLORES 1E. ERNESTINA MARGARITA LEAL MARROQUIN 2E. MIGDALIA ESTUDILLO FERNANDEZ **3E. ANA ROCIO CAVAZOS ELIZONDO**	ANA ROCIO CAVAZOS ELIZONDO pertenece a la sección 25.
25 C2	Presidenta/e: ANTONIO RAFAEL CAVAZOS ELIZONDO 1er. Secretaria/o: ERICKA MARCELA LIZCANO PADILLA 2do. Secretaria/o: ROSAURA TAPIA MENDOZA 1er. Escrutador: RODULFO ROJAS FUENTES 2do. Escrutador: BLANCA ESTELA ARROYO RODRIGUEZ 3er. Escrutador: OSVALDO ABURTO XX 1er. Suplente: DERLI MATIAS GONZALEZ MERAZ 2do. Suplente: FRANCISCO RODRIGUEZ MORALES 3er. Suplente: WENDY ALEJANDRA GARCIA GARZA	**P. ANTONIO RAFAEL CAVAZOS ELIZONDO** 1S. ERICKA MARCELA LIZCANO PADILLA **2S. BLANCA ESTELA ARROYO RODRIGUEZ** **1E.BALTAZAR NAPOLEO GUERRA AGUIRRE** 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	ANTONIO RAFAEL CAVAZOS ELIZONDO Y BLANCA ESTELA ARROYO RODRIGUEZ aparecen en el encarte. BALTAZAR NAPOLEON GUERRA AGUIRRE pertenece a la sección 25.
26 C1	Presidenta/e: JESUS SALAZAR MARROQUIN 1er. Secretaria/o: MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ROJAS 2do. Secretaria/o: MAURICIO TAMEZ GARZA 1er. Escrutador: MARCO ANTONIO CAVAZOS AGUIRRE 2do. Escrutador: MARGARITA REYNA VARGAS 3er. Escrutador: SERGIO JAVIER ROJAS CAVAZOS 1er. Suplente: SOTERO TRUJILLO ALVARADO 2do. Suplente: DELIA GUADALUPE GONZALEZ SALAZAR 3er. Suplente: JUANITA SILVA JARAMILLO	P. JESÚS SALAZAR MARROQUIN 1S. MARIA TERESA CANTU CANO 2S. MAURICIO TAMEZ GARZA **1E. CARLOS DANIEL TAMEZ HEREDIA** 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	CARLOS DANIEL TAMEZ HEREDIA pertenece a la sección 26.
26 C2	Presidenta/e: MARIA CELINA LEAL SALAZAR 1er. Secretaria/o: MARIA ALEJANDRA SALAZAR CHAPA 2do. Secretaria/o: MINERVA AURELIA TAMEZ TAMEZ 1er. Escrutador: CECILIA PAOLA CAVAZOS LOZANO 2do. Escrutador: CARMEN ALICIA RODRIGUEZ CANTU 3er. Escrutador: GRACIELA SEGOVIA LEAL 1er. Suplente: KATYA ELIZABETH VALDEZ RODRIGUEZ 2do. Suplente: ARMANDO VILLARREAL ROJAS 3er. Suplente: VICTOR MANUEL GONZALEZ TREVIÑO	P. MARIA CELINA LEAL SALAZAR **1S. MARTHA ISABEL SALAZAR LOPEZ** **2S. LAURA DEL CARMEN CAVAZOS PARRA** **1E. SALOME GARCÍA GARCÍA** 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	MARTHA ISABEL SALAZAR LOPEZ, LAURA DEL CARMEN CAVAZOS PARRA Y SALOME GARCÍA GARCÍA pertenecen a la sección 26.
28 C1	Presidenta/e: JOSE ANDRES MARROQUIN SALAZAR 1er. Secretaria/o: FELIX GARCIA MARTINEZ 2do. Secretaria/o: VERONICA GUADALUPE ACOSTA MONTALVO 1er. Escrutador: ANDRES GARCIA AGUIRRE 2do. Escrutador: ANGEL ESTEBAN HERNANDEZ CEPEDA 3er. Escrutador: JESUS ALBERTO OYERVIDEZ CRUZ 1er. Suplente: ARACELY SUAREZ MARTINEZ 2do. Suplente: JUANA ESTHELA GUZMAN MARROQUIN 3er. Suplente: CRUZ GUADALUPE TORRES PERALES	P. JOSE ANDRES MARROQUIN SALAZAR 1S. FELIZ GARCIA MARTINEZ **2S. CLAUDIA MARGARITA CAVAZOS CAVAZOS** **1E. SANTA ENGRACIA GUADALUPE TELLEZ HERNANDEZ** 2E. ARACELY SUAREZ MARTINEZ 3E. EN BLANCO	CLAUDIA MARGARITA CAVAZOS CAVAZOS Y SANTA ENGRACIA GUADALUPE TELLEZ HERNANDEZ pertenecen a la sección 28.
28 C2	Presidenta/e: ANETTE ANAHY CANTU RIVERA 1er. Secretaria/o: PRISCILA THALIA SANTILLAN ROQUE 2do. Secretaria/o: SERGIO ALBERTO AYALA GARCIA 1er. Escrutador: JESUS IVAN GARZA VARGAS 2do. Escrutador: PABLO ARMANDO HERNANDEZ RAMON 3er. Escrutador: GONZALO DE JESUS RODRIGUEZ CASTRO 1er. Suplente: MARIA ESMERALDA TELLES HERNANDEZ 2do. Suplente: JUAN ACOSTA MARTINEZ 3er. Suplente: SYLVIA VARGAS VALDEZ	P. ANETTE ANAHY CANTU RIVERA **1S. MIRIAM DEL CARMEN GARZA CAVAZOS** 2S. PABLO ARMANDO HERNANDEZ RAMON 1E. EN BLANCO 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	MYRIAM DEL CARMEN GARZA CAVAZOS pertenece a la sección 28.
29 C1	Presidenta/e: CONCEPCION GONZALEZ VALDEZ 1er. Secretaria/o: PRISCILA ALEJANDRA GONZALEZ RAMIREZ	P. CONCEPCION GONZALEZ VALDEZ 1S. MARIA ISABEL RODRIGUEZ SOTO	JUAN JOSE CAVAZOS FERNANDEZ Y MARIA ELENA

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	2do. Secretaria/o: MARIA ISABEL RODRIGUEZ SOTO 1er. Escrutador: ARIANA ELIZABETH GARCIA SALAZAR 2do. Escrutador: DEYVI MEDINA BRAVO 3er. Escrutador: ALFREDO RAFAEL PEREZ GUERRERO 1er. Suplente: SANTOS FRANCISCA SALAZAR HURTADO 2do. Suplente: DONATO JAVIER CORREA RIOS 3er. Suplente: JAVIER MIRELES RICO	**2S. JUAN JOSE CAVAZOS FERNANDEZ** **1E. MARIA ELENA VALDES CAVAZOS**	VALDEZ CAVAZOS pertenecen a la sección 29.
30 C2	Presidenta/e: LUCIA VIRIDIANA ALANIS GONZALEZ 1er. Secretaria/o: ALAN RAMIRO GONZALEZ GONZALEZ 2do. Secretaria/o: CLAUDIA KARINA MARTINEZ VALADEZ 1er. Escrutador: NORMA AURORA AGUIRRE DE LA CRUZ 2do. Escrutador: ANTONIA DOMINGUEZ JIMENEZ 3er. Escrutador: SARAHI GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ 1er. Suplente: ANDREA ISABEL HERRERA GARCIA 2do. Suplente: TANIA YAZMIN VAZQUEZ RODRIGUEZ 3er. Suplente: AGUSTIN MUÑOZ AQUINO	P. LUCIA VIRIDIANA ALANIS GONZALEZ **1S. ANNEL HERRERA NOLASCO** 2S. CLAUDIA KARINA MARTINEZ VALADEZ **1E. NORMA AURORA AGUIRRE DE LA CRUZ** **2E.INOCENCIA GARCIA MELO**	ANNEL HERRERA NOLASCO Y INOCENCIA GARCIA MELO pertenecen a la sección 30 NORMA AURORA AGUIRRE aparece en encarte.
32 B	Presidenta/e: JENNIFER TAMEZ RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: MIGUEL ALEJANDRO RIOS ESCOBEDO 2do. Secretaria/o: CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ VEGA 1er. Escrutador: VALERIA JESABEL CAVAZOS LOPEZ 2do. Escrutador: TOMAS CRUZ DEL ANGEL 3er. Escrutador: YESSENIA GUTIERREZ VALDEZ 1er. Suplente: DAVID STEEVEN MORALES SIFUENTES 2do. Suplente: MERCEDES ESPERICUETA CASTRO 3er. Suplente: JULIO CESAR ESPERICUETA DE LEON	P. JENNIFER TAMEZ RODRIGUEZ **1S. DALIA MARICELA GARZA GONZALEZ** **2S.JUAN MARTIN BELTRAN MARROQUIN** 1E. CAVAZOS ARZOLA 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	DALIA MARICELA GARZA GONZALEZ Y JUAN MARTIN BELTRAN MARROQUIN pertenecen a la sección 32.
33 B	Presidenta/e: MARTHA MARGARITA RODRIGUEZ CANO 1er. Secretaria/o: GLORIA YOLANDA LEAL TAMEZ 2do. Secretaria/o: GESSEL MARROQUIN MORALES 1er. Escrutador: GLORIA SEGOVIA RODRIGUEZ 2do. Escrutador: ALEXIS JOVANY CALVO AVILA 3er. Escrutador: MA. PETRA TAMEZ LOPEZ 1er. Suplente: ANA MARIA BRIONES VASQUEZ 2do. Suplente: MA ANGELICA DIAZ CANTU 3er. Suplente: ALBERTO RODRIGUEZ TAMEZ	P. MARTHA MARGARITA RODRIGUEZ CANO **1S. JOSE SALVADOR VEGA ZAMBRANO** 2S. GESSEL MARROQUIN MORALES 1E. MA. PETRA TAMEZ LOPEZ 2E. GLORIA SEGOVIA 3E. EN BLANCO	JOSE SALVADOR VEGA ZAMBRANO pertenece a la sección 33 Y MARIO SEGOVIA alegado por *MC*, no fungió en la mesa directiva de dicha casilla.
34 B	Presidenta/e: MARIA GUADALUPE SANTOS DEL ANGEL 1er. Secretaria/o: TANIA GUADALUPE RIVERA IBARRA 2do. Secretaria/o: SANTOS GONZALEZ GOMEZ 1er. Escrutador: BLANCA IDALIA GUEL GARZA 2do. Escrutador: DIANA ELIZABETH LANDEROS GUZMAN 3er. Escrutador: SANJUANA GUADALUPE RODRIGUEZ LUNA 1er. Suplente: MARIA BLANCA ESTHELA LUNA HERNANDEZ 2do. Suplente: ADRIANA GUADALUPE LEAL VAZQUEZ 3er. Suplente: ESTEBAN ORTEGA HEREDIA	P. MARIA GUADALUPE SANTOS DEL ANGEL 1S. SANTOS GONZALEZ GOMEZ 2S. EN BLANCO 1E. BLANCA IDALIA GUEL GARZA 2E. DIANA ELIZABETH LANDEROS 3E. EN BLANCO	NEREIDA TAMEZ MORA quien aduce *MC*, no fungió en la mesa directiva de dicha casilla.
34 C1	Presidenta/e: JOSE JAIME PEÑA CAVAZOS 1er. Secretaria/o: JOSE ANTONIO AYALA CAVAZOS 2do. Secretaria/o: SANTOS JOSUE GONZALEZ SEGOVIA 1er. Escrutador: PATRICIA GUEL GARZA 2do. Escrutador: ERIKA ARACELY RODRIGUEZ GUERRERO 3er. Escrutador: OLGA LIDIA VALDEZ SILVA 1er. Suplente: MARIA RIOS MENDOZA 2do. Suplente: ANA KAREEN CELENE GARCIA CAVAZOS 3er. Suplente: IRMA SALAZAR TAMEZ	P. JOSE JAIME PEÑA CAVAZOS 1S. PATRICIA GUEL GARZA 2S. IRMA SALAZAR TAMEZ **1E. ESTEBAN ORTEGA HEREDIA** **2E. VIVIANA GUADALUPE REYNA DE LA ROSA** 3E. EN BLANCO	ESTEBAN ORTEGA HEREDIA Y VIVIANA GUADALUPE REYNA DE LA ROSA pertenecen a la sección 34.
37 B	Presidenta/e. JULIA GUADALUPE CANCINO OCAÑAS 1er. Secretaria/o: RAUL ALEXANDER CANCINO MARTINEZ 2do. Secretaria/o: HEIDDY PAOLA CANTU ARREDONDO 1er. Escrutador: ALEJANDRA YANETH DE LEON RODRIGUEZ 2do. Escrutador: GABRIEL CANCHOLA MENDEZ 3er. Escrutador: CINTYA LIZETH CASANOVA JUAREZ 1er. Suplente: JOSE GUADALUPE SALAZAR MARTINEZ 2do. Suplente: MARIA DOLORES CASANOVA JUAREZ 3er. Suplente: MA. DEL PERPETUO SOCORRO LEAL RODRIGUEZ	P. JULIA GUADALUPE CANCINO OCAÑAS 1S. RAUL ALEXANDER CANCINO MARTINEZ 2S. ALEJANDRA YANETH DE LEON RODRIGUEZ 1E. MARIA DOLORES CASANOVA JUAREZ **2E. CINTHYA CASANOVA JUAREZ** 3E.GABRIEL CANCHOLA MENDEZ	CINTHYA ELIZABETH CASANOVA JUAREZ aparece en el encarte.
38 B	Presidenta/e: ALFONSO ENRIQUE VILLARREAL TAMEZ 1er. Secretaria/o: ALEJANDRO JAVIER SALAZAR GARZA 2do. Secretaria/o: NORMA ALEJANDRINA GONZALEZ PULIDO 1er. Escrutador: ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: PERLA ELIZABETH GARZA GONZALEZ 3er. Escrutador: CLAUDIA JUDITH LEAL MACIAS 1er. Suplente: DIANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2do. Suplente: ERMINDA AGUILAR HERRERA 3er. Suplente: SONIA MARIBEL GARZA VARGAS	P. ALFONSO ENRIQUE VILLARREAL TAMEZ 1S. EN BLANCO 2S. NORMA ALEJANDRINA GONZÁLEZ PULIDO 1E. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ **2E. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CABALLERO** 3E. ERMINDA AGUILAR HERRERA	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CABALLERO pertenece a la sección 38.
172 E1 C2	Presidenta/e: MONICA ISABEL PARDO IZARRARAS 1er. Secretaria/o: FAUSTINO DE JESUS GARCIA MUNGUIA 2do. Secretaria/o. JESSICA NOHEMI ORTIZ FERNANDEZ 1er. Escrutador: CLAUDIA YLEANA GALVAN GARCIA 2do. Escrutador: MARIA MONTSERRAT NAVARRO MARTINEZ 3er. Escrutador: IVAN HOMERO GARCIA FLORES 1er. Suplente: DIANA GARRIDO AMADOR	P. MONICA ISABEL PARDO IZARRARAS **1S. ERIK SIGISFREDO SANCHEZ VILLARREAL** 2S. JESSICA NOHEMI ORTIZ FERNANDEZ **1E. JOSE MANUEL FLORENTINO PRISCILIANO** 2E. MARIA MONTSERRAT NAVARRO MARTINEZ 3E. IVAN HOMERO GARCIA FLORES	ERIK SIGISFREDO SANCHEZ VILLARREAL Y JOSE MANUEL FLORENTINO PRISCILIANO pertenecen a la sección 172.

TRIBUNAL ELECTORAL

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	2do. Suplente: BELEN IRASEMA LOPEZ MARTINEZ 3er. Suplente: LAURA MARISA BURBOA VELAZQUEZ		
178 C1	Presidenta/e: ANGELA DARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ 1er. Secretaria/o: LEOBARDO ALEJANDRO GARZA CEJA 2do. Secretaria/o: ROSARIO VILLELA TREVIÑO 1er. Escrutador: MIGUEL ANGEL OYERVIDEZ MONTELONGO 2do. Escrutador: CINTHYA ABIGAIL FLORES LEDEZMA 3er. Escrutador: LUCERO DE LEON TAMEZ 1er. Suplente: FRANCISCO JAVIER MIRELES VEGA 2do. Suplente: BLANCA ALICIA SALAS AGUILERA 3er. Suplente: MARTHA ESCAMILLA BONILLA	P. ANGELA DARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ 1S. LEOBARDO ALEJANDRO GARZA CEJA 2S. ROSARIO VILLELA TREVIÑO 1E. CINTHYA ABIGAIL FLORES LEDEZMA 2E.BLANCA ALICIA SALAS AGUILERA **3E. NELSON MARIN MARTINEZ**	NELSON MARIN MARTINEZ pertenece a la sección 178.
200 C1	Presidenta/e: MARIA DE JESUS GONZALEZ AGUIRRE 1er. Secretaria/o: JUAN MANUEL BANDA RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: YADIRA CECILIA GOMEZ CAMACHO 1er. Escrutador: MARLEN ALEXIA ALVAREZ CAMACHO 2do. Escrutador: LUBIA ABIGAIL GONZALEZ AGUIRRE 3er. Escrutador: FABIOLA ARIZPE CRUZ 1er. Suplente: MARIZA MARIEL GOMEZ OVALLE 2do. Suplente: ROSA PRIMAVERA GUZMAN ROSALES 3er. Suplente: ILEANA BERENICE ZUÑIGA VAZQUEZ	P. MARIA DE JESUS GONZALEZ AGUILERA 1S. JUAN MANUEL BANDA SEPULVEDA 2S. YADIRA CECILIA GOMEZ CAMACHO **1E. MIRIAM ELIZABETH MACIAS BANDA** 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	MIRIAM ELIZABETH MACIAS BANDA pertenece a la sección 200.
205 B	Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL FLORES 1er. Secretaria/o: ANEIDA BERENICE SANCHEZ MATA 2do. Secretaria/o: LAISHA DEYANIRA MUNDO MEDINA 1er. Escrutador: CINTHIA GUADALUPE RENDON ALANIS 2do. Escrutador: JOSE JUAN LEAL GOMEZ 3er. Escrutador: MARTHA ALICIA BENAVIDEZ GARZA 1er. Suplente: MIREYA MEDRANO LUNA 2do. Suplente: ARMANDO BARBOSA CAMPOS 3er. Suplente: ALBERTINA RODRIGUEZ MEDRANO	P. MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL FLORES 1S. ANEIDA BERENICE SANCHEZ MATA 2S. MIREYA MEDRANO LUNA **1E. CESAR ARTURO HERNANDEZ CARBAJAL** 2E. ALBERTINA RODRIGUEZ MEDRANO 3E. EN BLANCO	CESAR ARTURO HERNANDEZ CARBAJAL pertenece a la sección 205.
208 B	Presidenta/e: ANA LUCIA ENRIQUETA PEREZ GONZALEZ 1er. Secretaria/o: MARTHA GUADALUPE CANO ALVARADO 2do. Secretaria/o: MATILDE CARBAJAL SALDAÑA 1er. Escrutador: JOEL HOMERO VENEGAS CANO 2do. Escrutador: CELIA GARZA DE LEON 3er. Escrutador: JUAN ANTONIO MATA SANCHEZ 1er. Suplente: LAURA IVONNE TORRES ANTONIO 2do. Suplente: MAYRA GUADALUPE SALAZAR GARZA 3er. Suplente: JUAN MAURO VENEGAS MORALES	P. ANA LUCIA ENRIQUETA PEREZ GONZALEZ **1S. ALMA NELLY DE LEON GARZA** **2S. SORELY ESMERALDA VENEGAS CANO** **1E. ELIDA JANNETH GARZA ALANIS** 2E. JUAN CARBAJAL R. 3E. EN BLANCO	ALMA NELLY DE LEON GARZA, SOLERY ESMERALDA VENEGAS CANO Y ELIDA JANNETH GARZA ALANIS pertenecen a la sección 208.
210 C1	Presidenta/e: MA. MIRTHALA GARZA ALMAGUER 1er. Secretaria/o: IMELDA DEL SOCORRO CARDONA TELLEZ 2do. Secretaria/o: YESENIA GARCIA MOYA 1er. Escrutador: ARACELY TREVIÑO CANTU 2do. Escrutador: CYNTHIA GUADALUPE DE LEON TORRES 3er. Escrutador: JOSE ANGEL MENDOZA VELA 1er. Suplente: ANDREA GARCIA CAVAZOS 2do. Suplente: SANJUANA ALMAGUER ALANIS 3er. Suplente: JESUS ALEJANDRO MENDOZA GARCIA	P. MA. MIRTHALA GARZA ALMAGUER 1S. IMELDA DEL SOCORRO CARDONA TELLEZ 2S. YESENIA GARCIA MOYA 1E. ARACELY TREVIÑO CANTU 2E. ANDREA GARCIA CAVAZOS **3E. IRMA YOLANDA LEAL GARZA**	IRMA YOLANDA LEAL GARZA pertenece a la sección 210.
211 B	Presidenta/e: JUAN ENRIQUE RENTERIA DE LEON 1er. Secretaria/o: CESAR LOPEZ MILLAN 2do. Secretaria/o: JUANA DELIA MORENO GARCIA 1er. Escrutador: PEDRO GARCIA GARCIA 2do. Escrutador: BENJAMIN CANTU REYNA 3er. Escrutador: LUIS FERNANDO CHAVEZ BARBOSA 1er. Suplente: MAYRA ALEJANDRA HERRERA MARTINEZ 2do. Suplente: KAREN RENTERIA TREVIÑO 3er. Suplente: LUIS FERNANDO TORRES CANTU	**P. JUAN ENRIQUE RENTERIA DE LEON** 1S. CESAR LOPEZ MILLAN 2S. JUANA DELIA MORENO GARCIA 1E. PEDRO GARCIA GARCIA 2E. BENJAMIN CANTU REYNA 3E. LUIS FERNANDO CHAVEZ BARBOSA	JUAN ENRIQUE RENTERIA DE LEON aparece en el encarte.
212 B	Presidenta/e: OLGA LIDIA LOPEZ DIAZ 1er. Secretaria/o: MARICELA DIAZ ALANIS 2do. Secretaria/o: KARLA MARLEN CAVAZOS RODRIGUEZ 1er. Escrutador: ARMANDO GARZA MANZANARES 2do. Escrutador: JUVENTINO ROJAS MORALES 3er. Escrutador: PAOLA ALEJANDRA ALANIS MARROQUIN 1er. Suplente: ANA LUISA GARZA QUINTERO 2do. Suplente: ERIKA ANDREA LEAL ALONSO 3er. Suplente: BRENDA VERONICA RAMIREZ SILVA	P. OLGA LIDIA LOPEZ DIAZ 1S. MARICELA DIAZ ALANIS **2S. CARMEN JUDITH TAMEZ ROJAS** 1E. ARMANDO GARZA MANZANO 2E. JUVENTINO ROJAS MORALES **3E. DANIA LIZBETH SEPULVEDA MORALES**	CARMEN JUDITH TAMEZ ROJAS Y DANIA LIZBETH SEPULVEDA MORALES pertenecen a la sección 212.
212 C1	Presidenta/e: ARACELY VEGA CHAVEZ 1er. Secretaria/o: TOMASA ALEJO MENDOZA 2do. Secretaria/o: HERALDO ALANIZ VENTURA 1er. Escrutador: MA. CANDELARIA GUZMAN RODRIGUEZ 2do. Escrutador: KENIA DENIS GONZALEZ MORENO 3er. Escrutador: LEONOR GARZA GARZA 1er. Suplente: DIEGO ALEJANDRO MEJIA MARTINEZ 2do. Suplente: CLARIVEL MORALES VALDEZ 3er. Suplente: MARITZA GUZMAN GONZALEZ	P. ARACELY VEGA CHAVEZ **1S. MIRIAM ALEJANDRA TAMEZ SILVA** **2S. JOSE RAUL ALANIS BALDERAS** 1E. CECILIA GUADALUPE ROJAS MARROQUIN **2E. REYNA ISELA SALAS ESPAÑA** 3E. EN BLANCO	MIRIAM ALEJANDRA TANEZ SILVA, JOSE RAUL ALANIS BALDERAS Y REYNA ISELA SALAS pertenecen a la sección 212.
215 B	Presidenta/e: ROLANDO DE LEON DE LA CRUZ 1er. Secretaria/o: DAVID EMMANUEL DEL ANGEL RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: EZEQUIEL ALBERTO LEAL VAZQUEZ 1er. Escrutador: JOSE ANGEL ALANIS SOLIS 2do. Escrutador: ALDAHIR ARMIJO GALAVIZ 3er. Escrutador: ISIDRO MARIN REYNA 1er. Suplente: JUAN DIEGO SEGURA JUAREZ	P. ROLANDO DE LEON DE LA CRUZ 1S. DAVID EMMANUEL DEL ANGEL RODRIGUEZ 2S. JOSE ANGEL ALANIS SOLIS 1E. ISIDRO MARIN REYNA 2E. JUAN DIEGO SEGURA JUAREZ **3E. VICTORIA GONZALEZ JASSO**	MARÍA VICTORIA GONZALEZ JASSO pertenece a la sección 215.

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	2do. Suplente: LUIS MARIO RINCON GAONA 3er. Suplente: EMETERIA DOMINGO ESTRADA		
934 C1	Presidenta/e: CARLOS ALBERTO CISNEROS RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: KEILA COLEGIO RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: ERIKA ALEJANDRA ORTIZ FLORES 1er. Escrutador: FERNANDO JAVIER GRANADOS TAMAYO 2do. Escrutador: CESAR ISRAEL LOPEZ GARCIA 3er. Escrutador: VERONICA GUADALUPE SOTO SILVA 1er. Suplente: FEDERICO FLORES TORRES 2do. Suplente: GALILEA ELIZABETH DE LEON SILGUERO 3er. Suplente: DULCE MARIA ESCOBAR SUAREZ	P. ERIKA ALEJANDRA ORTIZ FLORES 1S. CESAR ISRAEL LOPEZ GARCIA **2S. MAYRA ALEJANDRA GARZA RODRIGUEZ** 1E. MARIA DE JESUS FLORES TAMES 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	MAYRA ALEJANDRA GARZA RODRIGUEZ pertenece a la sección 934.
935 C1	Presidenta/e: GERARDO ZAMORA MARTINEZ 1er. Secretaria/o: JUAN JOSE SOSA LUIS 2do. Secretaria/o: JUAN JOSE SOSA MENDEZ 1er. Escrutador: JUANA MARIA CARDENAS ELISERIO 2do. Escrutador: LUZ ANTONIO MEZA ROBLEDO 3er. Escrutador: LUCERO MARIEL CHAVEZ ESTRADA 1er. Suplente: ZAIDA GUADALUPE GONZALEZ PEÑA 2do. Suplente: MARIA DE LA LUZ MARTINEZ PONCE 3er. Suplente: EULOGIO GOMEZ PEREZ	P. GERARDO ZAMORA MARTINEZ **1S. ELIA ESTHER GUTIERREZ QUISTIANO** 2S.MARIA DE LA LUZ MARTINEZ PONCE 1E. LUZ ANTONIO MEZA ROBLEDO 2E. MARIA TERESA ARACELI PEREZ FLORES 3E. EN BLANCO	ELIA ESTHER GUTIERREZ QUISTIANO pertenece a la sección 935.
935 C2	Presidenta/e: OCTAVIO MARTINEZ SALDAÑA 1er. Secretaria/o: DANNA PAOLA CASAS GARCIA 2do. Secretaria/o: DOMINGA LOPEZ RIVERA 1er. Escrutador: DELIA MARGARITA CARRIZALES COMPEAN 2do. Escrutador: JOSE MARIA ALVARADO GARZA 3er. Escrutador: MARIA ANITA ESCOBEDO CORTES 1er. Suplente: MARIA TERESA ARACELI PEREZ FLORES 2do. Suplente: MARIA JOSEFINA CASANOVA MORALES 3er. Suplente: MARIA ESPERANZA HERNANDEZ MONTALVO	P. OCTAVIO MARTINEZ SALDAÑA **1S. JOSE ALEJANDRO FRAIRE QUIROZ** **2S. JOSE DAVID CASAS GALVAN** 1E. ROSA LINDA BELTRAN M. 2E. IGNACIO RUIZ DIAZ 3E. EN BLANCO	JOSE ALEJANDRO FRAIRE QUIROZ Y JOSE DAVID CASAS GALVAN pertenecen a la sección 935.
935 C3	Presidenta/e: ALEXIS HERIBERTO CORTEZ BERNAL 1er. Secretaria/o: ALMA LUZ TOVAR PEREZ 2do. Secretaria/o: EDGAR FIDEL MARTINEZ OYERVIDES 1er. Escrutador: LUZ ELENA TOVAR DE LA FUENTE 2do. Escrutador: JUAN ANTONIO MEZA MARTINEZ 3er. Escrutador: OSCAR ALEJANDRO RAMIREZ IBARRA 1er. Suplente: MINERVA HERNANDEZ MUÑOZ 2do. Suplente: LUIS JAIME FLORES CARRIZALES 3er. Suplente: JOSEFA MAGDALENA MUÑOZ GALLARDO	P. ALEXIS HERIBERTO CORTES BERNAL 1S. ALMA LUZ TOVAR PEREZ **2S. FRANCISCO ENRIQUE LOPEZ ZAPATA** 1E. OSCAR ALEJANDRO RAMIREZ IBARRA 2E. ANGEL JUAN MURILLO DANIEL 3E. LAURA GUADALUPE RAMIREZ ALEMAN	FRANCISCO ENRIQUE LOPEZ ZAPATA pertenece a la sección 935.
935 C4	Presidenta/e: YOLANDA RODRIGUEZ ELIZONDO 1er. Secretaria/o: DIANA LAURA SOTO ALANIS 2do. Secretaria/o: DAYANE BERENICE MARTINEZ MARIN 1er. Escrutador: MARIA ELENA PEZINA OLIVARES 2do. Escrutador: ELVIRA GUADALUPE BERNAL BETANCOURT 3er. Escrutador: GUADALUPE JOSEFINA SANCHEZ MARTINEZ 1er. Suplente: ALEJANDRA IBARRA RODRIGUEZ 2do. Suplente: ALEJANDRA GUADALUPE ALANIS TORRES 3er. Suplente: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NAVEJAR	**P. YOLANDA RODRIGUEZ ELIZONDO** 1S. DIANA LAURA SOTO ALANIS 2S. ELVIRA GUADALUPE BERNAL BETANCOURT 1E. ALEJANDRA IBARRA RODRIGUEZ 2E. GUADALUPE JOSEFINA SANCHEZ MARTINEZ 3E. EN BLANCO	YOLANDA RODRIGUEZ ELIZONDO aparece en el encarte.
935 C5	Presidenta/e: DEVANY DENISSE GUERRA MARTINEZ 1er. Secretaria/o: GLORIA LETICIA VALDEZ NEVAREZ 2do. Secretaria/o: UBALDO HASSHIM REYNA ALVAREZ 1er. Escrutador: NORMA ALICIA ARANDA GARZA 2do. Escrutador: KATZIA PATRICIA RODRIGUEZ VEGA 3er. Escrutador: JOSE ALEJANDRO FRAIRE QUIROZ 1er. Suplente: ROBERTO ROJAS PECH 2do. Suplente: MICHELLE MARIE ZARATE VILLARREAL 3er. Suplente: HORTENCIA ROSALES MENDOZA	P. DEVANY DENISSE GUERRA MARTINEZ 1S. UBALDO HASSHIM REYNA ALVAREZ 2S.KATZIA PATRICIA RODRIGUEZ VEGA **1E. ROBERTO ROJAS PECH** 2E. BRAYAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CORONA 3E. EN BLANCO	ROBERTO ROJAS PECH pertenece a la sección 935.
939 B	Presidenta/e: JUAN JOSE ESPINOSA LOPEZ 1er. Secretaria/o: CRISTIAN ALANN AMARO QUIROZ 2do. Secretaria/o: IRMA VALDEZ MARTINEZ 1er. Escrutador: ADRIANA ESQUIVEL CHAPA 2do. Escrutador: LUCINDA AGUILAR PEREZ 3er. Escrutador: ALEJANDRO MORONI CASTELLANO VALDEZ 1er. Suplente: REGINA CANTU CHAVEZ 2do. Suplente: MARIA GUADALUPE GARCIA LEDEZMA 3er. Suplente: GUADALUPE ALEIDA FLORES ZAPATA	P. JUAN JOSE ESPINOSA LOPEZ 1S. IRMA MARTINEZ VALDEZ **2S. MARIA ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** 1E.LUCINDA AGUILAR PEREZ 2E. ADRIANA ESQUIVEL CHAPA 3E. INES FIGUEROA	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ pertenece a la sección 939.
939 C1	Presidenta/e: ANA CRISTINA AGUILAR CONSTANTE 1er. Secretaria/o: REYNALDO VAZQUEZ ARGUELLES 2do. Secretaria/o: JUAN JOSE REYNALDO ESCAMILLA GONZALEZ 1er. Escrutador: CARLA JUDITH ABASTA VEGA 2do. Escrutador: JOSE LUIS AGUILAR RAMIREZ 3er. Escrutador: MIGUEL ANGEL COLUNGA PORRAS 1er. Suplente: ANGELA JACQUELIN CAVADA COMPEAN 2do. Suplente: MARIA DEL CARMEN GARZA VASQUEZ 3er. Suplente: JOSE SANTOS GARCIA ALVARADO	P. ANA CRISTINA AGUILAR CONSTANTE **1S. CRISTIAN ALANN AMARO QUIROZ** 2S. MARIA DEL CARMEN GARZA VAZQUEZ 1E. CINDY ABIGAIL GARCIA SEPULVEDA 2E. LILIANA MARILI GONZALEZ TORRES 3E. JUAN MANUEL DE ALEJANDRO FLORES	CRISTIAN ALANN AMARO QUIROZ pertenece a la sección 939.
939 C4	Presidenta/e: MARTIN RODRIGUEZ DE LA FUENTE 1er. Secretaria/o: MARIA GRACIELA SAAVEDRA GARCIA 2do. Secretaria/o: YADIRA ELIZABETH GARCIA CASTILLO 1er. Escrutador: JUAN FRANCISCO ACEBEDO LARA	**P. MARTIN RODRIGUEZ DE LA CERDA** 1S. MARIA GRACUEKA SAAVEDRA GARCIA 2S. YADIRA ELIZABETH GARCIA CASTILLO 1E. ARMANDO MENDOZA QUINTANILLA	MARTIN RODRIGUEZ DE LA CERDA aparece en el encarte.

TRIBUNAL ELECTORAL

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	2do. Escrutador: BLANCA LILIA BARRIOS MARROQUIN 3er. Escrutador: MARTHA ISABEL GARCIA TORRES 1er. Suplente: ANTONIO CARDENAS CARRIZALES 2do. Suplente: MA. MAURA AGUILAR IBARRA 3er. Suplente: CANDELARIA ARAS CORDOVA	2E. MIGUEL MATA MARTINEZ 3E. MARIA JULIA GONZALEZ	
939 C6	Presidenta/e: ELIZABETH MALDONADO RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: LAURA MARGARITA CISNEROS PADILLA 2do. Secretaria/o: DIANA LIZBETH GONZALEZ DE OSIO 1er. Escrutador: MARIA BENITA TORRES LUNA 2do. Escrutador: JOSE GUADALUPE VEGA VILLARREAL 3er. Escrutador: GLORIA MARGARITA ALEMAN TAMAYO 1er. Suplente: JESICA MAGALY RODRIGUEZ TORRES 2do. Suplente: SARA DELGADO GARZA 3er. Suplente: YAJAIRA NATALY ROSAS DE OCHOA	P. ELIZABETH MALDONADO RODRIGUEZ **1S. ERNESTINA SALAZAR GARCIA** 2S. DIANA LIZBETH GONZALEZ DE OSIO 1E. JOSE GUADALUPE VEGA VILLARREAL 2E. MARIANA DIAZ GONZALEZ 3E. LUISA SOCORRO LEAL SALAZAR	ERNESTINA SALAZAR GARCIA pertenece a la sección 939.
942 B	Presidenta/e: MARIA TERESA ALANIS TORRES 1er. Secretaria/o: MARIA DE JESUS PEREZ CARMONA 2do. Secretaria/o: JORGE LUIS MEZA IBARRA 1er. Escrutador: OSCAR ALEJANDRO GAYTAN ALANIS 2do. Escrutador: JULIA MARISELA BAZALDUA VENTURA 3er. Escrutador: ISABEL CRISTINA CARDENAS SACA 1er. Suplente: KARELLY SANJUANA HERNANDEZ ALONSO 2do. Suplente: HILDEBRAN GUILLERMO PEREZ LERMA 3er. Suplente: YOLANDA LERMA GARCIA	P. MARIA TERESA ALANIS TORRES 1S. OSCAR ALEJANDRO GAYTAN ALANIS **2S. CATARINO MORENO RODRIGUEZ** 1E. EN BLANCO 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	CATARINO MORENO RODRIGUEZ pertenece a la sección 942.
943 B	Presidenta/e: CLAUDIA PALACIOS PEREZ 1er. Secretaria/o: HUMBERTO BUSTAMANTE TRISTAN 2do. Secretaria/o: GABRIELA ALEJANDRA TREVIÑO GARZA 1er. Escrutador: MELISSA LIZBETH SILVA GONZALEZ 2do. Escrutador: YESENIA MARTINEZ CARRIZALES 3er. Escrutador: MERARI BETZABEL SILVA GONZALEZ 1er. Suplente: PATRICIA MARTINEZ BECERRA 2do. Suplente: GERARDO GONZALEZ HERNANDEZ 3er. Suplente: SALVADOR REA ALONZO	P. HUMBERTO BUSTAMANTE TRISTAN **1S. J FELIX MENDOZA AGUILAR** 2S. SALVADOR REA ALANZO 1E. EN BLANCO 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	J. FELIX MENDOZA AGUILAR pertenece a la sección 943.
946 C1	Presidenta/e: JORGE SEGOVIA RIVERA 1er. Secretaria/o: JOSE ARMANDO DE LA CRUZ RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: BRIAN ZAHIR MONTIEL PARIAS 1er. Escrutador: ANALI BAZAN MARTINEZ 2do. Escrutador: ALAIN MARTINEZ DORIA 3er. Escrutador: MARCO ANTONIO BECERRA QUIROZ 1er. Suplente: LORENA ELIZABETH DOMINGUEZ SALAZAR 2do. Suplente: CLAUDIA JUAREZ VILLARREAL 3er. Suplente: NORMA ALICIA MANCHA SANCHEZ	P. JORGE SEGOVIA RIVERA 1S. BRIAN ZAHIR MONTIEL PARIAS **2S. BLANCA VALERIA SEGOVIA RIVERA** 1E. ANALI BAZAN MARTINEZ 2E. ROBERTO VAQUERO BAZAN 3E. TERESA PEREZ C.	BLANCA VALERIA SEGOVIA RIVERA pertenece a la sección 946.
948 C6	Presidenta/e: KAREN GISELLE PORRAS GARCIA 1er. Secretaria/o: EVELIN KRISTELL CARRILLO LERMA 2do. Secretaria/o: JUAN JOSE GOMEZ BANDA 1er. Escrutador: SAN JUANITA LUISA PEREZ SUAREZ 2do. Escrutador: ANGELA JUDITH CHAVEZ ESPERICUETA 3er. Escrutador: GABRIELA GARCIA BARRIENTOS 1er. Suplente: SOLEDAD JANETH MENDOZA LEAL 2do. Suplente: EVANGELINA GARCIA SALAZAR 3er. Suplente: MAYRA YESENIA DAVILA ALEJANDRO	P. KAREN GISELLE PORRAS GARCIA **1S. FLORINDA JUDITH PORRAS GARCIA** **2S. LUIS JESUS HERNANDEZ** 1E. SALVADOR GAUNA CASANOVA 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	FLORINDA JUDITH PORRAS GARCIA Y LUIS JESUS HERNANDEZ GARCIA pertenecen a la sección 948.
952 C1	Presidenta/e: EDGAR PABLO ESPAÑA DE ALEJANDRO 1er. Secretaria/o: ERIKA PATRICIA ABUNDIS NAVEJAR 2do. Secretaria/o: HECTOR CARDENAS CHAPA 1er. Escrutador: PETRA LERMA GAMEZ 2do. Escrutador: IRMA LUNA ROCHA 3er. Escrutador: HERACLIO BERNAL GRANADOS 1er. Suplente: JUAN GARCIA ROSALES 2do. Suplente: GUADALUPE MARISOL PEREZ SUAREZ 3er. Suplente: MARIA DEL ROSARIO LUNA DAVILA	P. EDGAR PABLO ESPAÑA DE ALEJANDRO **1S. EDGAR ALEJANDRO VALDEZ GARCIA** **2S. CIRO VALLADARES GUTIERREZ** 1E. HERACLIO BERNAL GRANADOS 2E. JUAN GARCIA ROSALES 3E. MARIA DOLORES GRANADO GONZALEZ	EDGAR ALEJANDRO VALDEZ GARCIA Y CIRO VALLADARES GUTIERREZ pertenecen a la sección 952.
954 C1	Presidenta/e: MARCELA MARGARITA VELASCO ALVARADO 1er. Secretaria/o: KARINA GUADALUPE GUERRA SANCHEZ 2do. Secretaria/o: ANA MARIA NUÑEZ PEREZ 1er. Escrutador: RUBEN PEREZ ALONSO 2do. Escrutador: BLANCA LUCERO RODRIGUEZ ESCAMILLA 3er. Escrutador: SANDRA CAVAZOS SALAZAR 1er. Suplente: ALICIA GANDARA REYES 2do. Suplente: EVERARDO LOPEZ DE LEON 3er. Suplente: ADRIAN OYERVIDES GARCIA	P. MARCELA MARGARITA VELASCO ALVARADO 1S. ANA MARIA NUÑEZ PEREZ **2S. DAVID EDUARDO CARDENAS VARGAS** 1E. NICANDRO VALDEZ ESCAMILLA 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	DAVID EDUARDO CARDENAS VARGAS pertenece sección 954.
961 C5	Presidenta/e: ISMAEL ARNOLDO CHABLE HERNANDEZ 1er. Secretaria/o: MAGDALENA PEDRAZA JAMANGAPE 2do. Secretaria/o: DIANA VANESSA RODRIGUEZ GUTIERREZ 1er. Escrutador: CARLOS OBED VERGARA REYES 2do. Escrutador: FERNANDO MONTALVO CANO 3er. Escrutador: ALEJANDRO RIOS RODRIGUEZ 1er. Suplente: EDITH KARINA DIAZ LOPEZ 2do. Suplente: ADAN HERNANDEZ ESTRADA 3er. Suplente: NORMA ESTHER ESPIRICUETA GONZALEZ	P. ISMAEL ARNOLDO CHABLE HERNANDEZ 1S. DIANA VANESSA RODRIGUEZ GUTIERREZ **2S. CAROLINA ROVIRA REYES** 1E. FERNANDO MONTALVO CANO 2E. EDERSEIN ALVAREZ LOPEZ 3E.EDVEN OBED PEREA SALAZAR	CAROLINA ROVIRA REYES pertenece a la sección 961.
962 B	Presidenta/e: ANSELMO SOTO ORTIZ 1er. Secretaria/o: ROSENDO RODRIGUEZ GARCIA 2do. Secretaria/o: ELIDA GARCIA GUZMAN 1er. Escrutador: JUAN CARLOS LEAL ROCHA 2do. Escrutador: VICTOR IVAN DE LA CRUZ GONZALEZ	P. ANSELMO SOTO ORTIZ **1S. BLANCA FLOR URESTI FERNANDEZ** 2S. IRMA BEATRIZ GONZALEZ ALONSO 1E. JUANA MARIA CAVAZOS DE OCHOA	BLANCA FLOR URESTI FERNANDEZ **no pertenece a la sección 962, sino a la 964.**

CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS
	3er. Escrutador: ROSALINDA MONTALVO PALOMO 1er. Suplente: ELIZABETH GUADALUPE REGINO CRUZ 2do. Suplente: ALEJANDRO PEREZ MORENO 3er. Suplente: RUBEN MONTALVO ALANIS	2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	
963 C1	Presidenta/e: KELLY YAMILETH RAMIREZ AVILA 1er. Secretaria/o: EVER MANUEL GONZALEZ LUNA 2do. Secretaria/o: CORINA MICHEL GUERRERO AGUILAR 1er. Escrutador: CLAUDIA MARILU RAMIREZ LEAL 2do. Escrutador: MAURO DE LA TORRE RODRIGUEZ 3er. Escrutador: LESLY SARAHI FERNANDEZ BELTRAN 1er. Suplente: CRISTOBAL GONZALEZ CARDOZO 2do. Suplente: ALMA ALEIDA GONZALEZ PEÑA 3er. Suplente: LUIS MATIAS ECHAVARRIA GONZALEZ	P. KELLY YAMILETH RAMIREZ AVILA **1S. SARA RAQUEL AVILA ROBLEDO** **2S. FRANCISCA VALDEZ GARCIA** 1E.CATALINA MONROY CORTES 2E. IRMA VARGAS VALDES 3E. EN BLANCO	SARA RAQUEL AVILA ROBLEDO Y FRANCISCA VALDEZ GARCIA pertenece a la sección 963.
963 C2	Presidenta/e: ANGELICA MARIELA NAVA NAVA 1er. Secretaria/o: SIKLARY KLAREISY GONZALEZ MARTINEZ 2do. Secretaria/o: MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ 1er. Escrutador: DANIEL ARMANDO CARDENAS GONZALEZ 2do. Escrutador: MARIA YOLANDA RODRIGUEZ RIOS 3er. Escrutador: FERNANDO MORENO JUAREZ 1er. Suplente: FRYDA GISSELLE ROJAS LOZANO 2do. Suplente: DIANA ABIGAIL CARDENAS GONZALEZ 3er. Suplente: JUAN GUSTAVO GUERRERO ROCHA	P. ANGELICA MARIELA NAVA NAVA **1S. ANA BERTHA VILLARREAL GUERRERO** **2S. OSCAR MANUEL SANCHES HERRERA** 1E. FILIBERTO LANDERO ORTEGA	ANA BERTHA VIILLARREAL GUERRERO Y OSCAR MANUEL SANCHEZ HERRERA pertenecen a la sección 963.
968 B	Presidenta/e: MANUEL ESTRADA ZUÑIGA 1er. Secretaria/o: DEISY GALLEGOS JUAREZ 2do. Secretaria/o: MARIO CASAS GUZMAN 1er. Escrutador: RODRIGO CASAS PEREZ 2do. Escrutador: JOSE SANTOS CORREA DIAZ 3er. Escrutador. MA. GUADALUPE GARCIA GALINDO 1er. Suplente: LILIA GARCIA RIVERA 2do. Suplente: CECILIA CASTAÑEDA RANGEL 3er. Suplente: ERNESTO ESTRADA LEAL	P. MANUEL ESTRADA ZUÑIGA 1S. DEISY GALLEGOS JUAREZ **2S. ERIKA JUDITH MUÑOZ MARTINEZ** 1E. ALEXA FERNANDA VILLARREAL ORDAZ 2E. ABEL GARCIA BERLANGA 3E. JAVIER VILLARREAL QUIÑONES	ERIKA JUDITH MUÑOZ MARTINEZ pertenece a la sección 968.
969 B	Presidenta/e: ANDRES REYES AGUIRRE RUIZ 1er. Secretaria/o: GRISELDA GUADALUPE CABRERA MARTINEZ 2do. Secretaria/o: RODRIGO EDUARDO CASILLAS LIRA 1er. Escrutador: DEISY OLIBAMA ESPINOZA VALERO 2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL FLORES PONCE 3er. Escrutador: BRANDON ALEXIS GAMEZ SANCHEZ 1er. Suplente: ALONDRA ISABEL GUZMAN AREVALO 2do. Suplente: LUIS EDUARDO GUZMAN PEREZ 3er. Suplente: JUAN GONZALEZ MORALES	**P. FRANCISCA RIVERA ESTRADA** 1S. ALONDRA ISABEL GUZMAN AREVALO 2S. LILIA VALEAZQUEZ GONZALEZ 1E. JOSE ANTONIO VARGAS SILGUERON 2E. ILEGIBLE 3E. EN BLANCO	FRANCISCA RIVERA ESTRADA pertenece a la sección 969.
972 B	Presidenta/e: MARIA ENEDELIA CASTELLANO COLUNGA 1er. Secretaria/o: ALBERTO GUADALUPE CAVAZOS MARTINEZ 2do. Secretaria/o: BEATRIZ CUEVAS DAVILA 1er. Escrutador: RUBEN CUEVAS COLUNGA 2do. Escrutador: RAYMUNDO GONZALEZ GARCIA 3er. Escrutador: JORGE LUIS AGUILAR YAÑEZ 1er. Suplente: VENUSTIANO CASTELLANO COLUNGA 2do. Suplente: JUAN DE DIOS IBARRA MEZA 3er. Suplente: JORGE HUMBERTO SOTO SAUCEDA	P. RUBEN CUEVAS COLUNGA 1S.BEATRIZ CUEVAS DAVILA **2S. ROSA PATRICIA GALLARDO GUEVARA** 1E.RAYMUNDO GONZALEZ GARCIA 2E. JORGE HUMBERTO SOTO SAUCEDA 3E. VENUSTIANO CASTELLANO COLUNGA	ROSA PATRICIA GALLARDO GUEVARA pertenece a la sección 972.

Expuesto lo anterior, se advierte que le **asiste la razón** a *MC* respecto a la casilla **962 B**, pues al revisar las listas nominales correspondientes se advierte que Blanca Flor Uresti Fernández **no pertenece a la sección 962**.

De esta manera, al estar acreditado que dicha ciudadana ejerció funciones en la mesa directiva de casilla sin estar facultada para ello, se actualiza la vulneración a lo establecido en el artículo 83 de la *LGIPE*, el cual establece que, para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.**

Por tanto, si la recepción de la votación se recibió por una persona distinta a la facultada por ley, se actualiza la causal de nulidad previste en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, y en consecuencia **se decreta la nulidad de la casilla 962 B**.

Caso contrario al resto de las casillas impugnadas, pues al constatar la documentación electoral, esto es, las actas de escrutinio y cómputo, el encarte y las listas nominales, se corroboró que las personas aludidas por *MC* en las casillas **33 B** y **34 B** no fungieron como

funcionarios de mesa directiva de casilla y en cuanto al resto del funcionariado alegado, o **fueron designados de manera previa por el *INE* al encontrarse reconocidos en el encarte**, o bien, **pertenecen a las secciones correspondientes** de conformidad con las listas nominales[20].

En ese sentido, no se acredita la irregularidad aludida por los *promoventes*, toda vez que quienes fungieron en las mesas directivas de dichas casillas se encontraban legalmente facultados para ello.

Por último, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que dentro de las casillas impugnadas por los *promoventes* se encontraban las casillas **233 C2, 449, 990 B, 1480 B**, sin embardo, al advertirse que dichas casillas no se encuentran comprendidas **dentro del distrito vigésimo sexto electoral** que aquí se analiza, resultan **inoperantes** los agravios de nulidad hechos valer en contra de las mismas.

7.1.2. Funcionarios de casilla que son militantes de algún partido político.

Si bien *MC* manifiesta que en las casillas que impugna se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, VII y XIII[21] dispuestas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, lo cierto es que este *Tribunal* advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los argumentos que sustentan su agravio encuadran solamente en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción **IV**, de la *Ley Electoral* consistente **en recibir la votación personas distintas a las autorizadas**; en consecuencia, el análisis de los agravios planteados por el partido actor, se harán con base en dicha causal.

Lo anterior, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios con base en el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por MC, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que a esa causal es a la que se refiere en su escrito de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***, la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

En el caso *MC*, alega que en las casillas **28 C1, 210 C1 y 212 C1** fungieron como representantes de mesa directa de casillas diversas ciudadanas que son militantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, refiere que un requisito para ser miembro de una mesa directiva de casilla y poder ejercer válidamente como funcionario, es no ser militante de un partido político o de una asociación política, por así establecerlo expresamente el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*[22], enfatiza que dicha disposición no puede considerarse inaplicable, bajo el

---

[20] Datos que se pueden corroborar de la columna de "observaciones" contenida en la tabla antes inserta.
[21] Referido en el apartado b de la demanda.
[22] Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la *LGIPE*.
No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla **quienes sean militantes de un partido político o asociación política**.

argumento de que la elección fue concurrente y que por ello le correspondía al *INE* designar a los funcionarios de casilla de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 253 de la *LGIPE*.

Asimismo, refiere que dicha conducta podría actualizar también las casuales de nulidad de presión e irregularidades graves, establecidas en las fracciones VII y XIII del artículo 239, de la *Ley Electoral*.

Por lo que, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 253, párrafo primero de la *LGIPE* y, en consecuencia, se aplique de manera efectiva la hipótesis que se plantea en el artículo 126 de la *Ley Electoral*, pues a su consideración, dicha previsión normativa es inconstitucional debido a que vulnera los principios de libertad legislativa de los estados contenidos en los artículos 116 y 124 de la *Constitución Federal* al invadir competencia reservada para los Estados.

El *Tribunal* determina que **no le asiste la razón** a *MC*, por lo siguiente:

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los organismos públicos locales en los términos que establece la propia Constitución.

Asimismo, en el Apartado B, inciso a), punto cuatro, de la misma disposición, establece que corresponde al *INE* para los procesos electorales federales y locales, la ubicación de las casillas **y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas**.

Por su parte, el artículo 253, punto primero, de la *LGIPE*, señala en la parte que interesa, que, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas, se realizará con base en las **disposiciones de dicha ley** y que se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo **señalado en la misma ley, así como en los acuerdos que emita el Consejo General del *INE*.**

Siendo así, mediante acuerdo INE/CG294/2023, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE*, aprobó el modelo de **casilla única** para el proceso electoral concurrente 2023-2024[23], como mandato legal derivado de la reforma en materia político electoral del dos mil catorce, siendo un instrumento que mantiene y fomenta la división del trabajo, con la finalidad de optimizar el rendimiento de cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla y que sus actividades puedan concluir con prontitud.

En ese sentido, al instalarse la casilla única, como sucede en las elecciones concurrentes, la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla se encuentra supeditada a lo establecido en el artículo 82, párrafo 2, de la *LGIPE*,[24] sin que se pueda considerar que el artículo 126, párrafo segundo de la *Ley Electoral* sea complementaria de la *LGIPE*.

(...)

[23] Véase la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página oficial https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/151976

[24] Artículo 82. (...) 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa

Si bien, el artículo 126, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, prohíbe que militantes de partidos políticos integren las mesas directivas de casilla, lo cierto es que al tratarse de una elección local concurrente con la federal se instalaron casillas únicas, por tanto, **deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 83 de la *LGIPE*[25], en el que no se encuentra prohibido que militantes de partidos políticos puedan integrar dichas mesas de casilla, pues se constriñe únicamente a cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía**, lo cual no fue motivo de inconformidad.

Por consiguiente, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues aun cuando se acreditara que las referidas personas[26] sean militantes de diversos partidos políticos, tal calidad no es impedimento para integrar las mesas directivas de casilla conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la *LGIPE*.

Al respecto, la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-302/2018 y acumulado SM-JDC-1122/2018, sostuvo que tratándose de elecciones concurrentes deben observarse las disposiciones relativas a la casilla única que regula la *LGIPE* y no la *Ley Electoral*, conforme a la cual, la militancia de partidos políticos no está impedida para integrar mesas directivas.

Por otra parte, en cuanto al agravio hecho valer por *MC* en el que refiere que **el artículo 253, párrafo primero de la *LGIPE* es inconstitucional, dígasele al promovente que resulta ineficaz**, toda vez que la *LGIPE* pertenece a un sistema nacional electoral, que irradia en todo el país, de modo que una autoridad jurisdiccional electoral local no puede declarar la inconstitucionalidad de uno de sus preceptos, e inaplicarlo al caso concreto, pues ello atentaría contra el sistema previsto en la *Constitución Federal*.

En efecto, si bien conforme a la tesis IV/2014 de rubro: "***ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES***", los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las **normas jurídicas estatales**, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, lo cierto es que se refiere solo de normas de jerarquía estatal, y no normas generales.

Por lo tanto, se considera que no puede ser atendida dicha solicitud, al estar el *Tribunal* impedido para declarar la inconstitucionalidad de una norma general y que, en el caso, el artículo que se tilda de inconstitucional rige el funcionamiento e integración de la mesa directiva de casilla, que se encuentra inmersa en las reglas de un sistema nacional electoral de

---

directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.(...)

[25] Artículo 83.
1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
c) Contar con credencial para votar;
d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
e) Tener un modo honesto de vivir;
f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

[26] Claudia Margarita Cavazos Cavazos, Irma Yolanda Leal Garza y Reyna Isela Salas España.

elecciones concurrentes.

Así, la *LGIPE* constituyó el cuerpo normativo que buscó dar materialidad al mandato constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer las reglas esenciales y generales que deben operar cuando se trata de la celebración simultánea y concurrente de procesos electorales locales con el federal.

Por otro lado, es preciso mencionar que el estudio de inconstitucionalidad del artículo 253, párrafo primero de la *LGIPE*, **ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REC-1730/2018**, en la que concluyó que dicho artículo es constitucional y es el que se debe aplicar, aun cuando la legislación electoral de Nuevo León establezca una prohibición para integrar la mesa directiva de casilla derivada de la militancia partidista.

En efecto, dicho órgano superior determinó que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal con relación con los preceptos 83, 253 y 258 de la *LGIPE* permite advertir que es precisamente esa Ley la que delinea las reglas esenciales para la integración de las mesas directivas de casilla y por tanto, ese es el marco normativo que tiene aplicabilidad cuando se trata de elecciones concurrentes.

Así, dicha *Sala Superior* en la sentencia de referencia señaló que: "*no resulta dable inaplicar el artículo 253, párrafo 1, de la mencionada ley general, porque es precisamente dicho ordenamiento jurídico, el que marca una pauta o sistema a seguir, respecto a la integración de las mesas directivas de casilla y en ese sentido, es la disposición legal que debe aplicarse en el caso particular, en tanto se trata de una elección local concurrente con la federal*".

En ese sentido, resultan por una parte infundados los agravios hechos valer por el actor y por la otra, ineficaces por las razones ya señaladas.

7.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 329 DE LA *LEY ELECTORAL*.

En el caso, *MC* alega que existió error y/o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas **26 C1, 26 C2, 27 B, 940 B, 942 C1, 944 C1, 945 B, 946 C1, 946 C2, 947 C3, 948 C3, 948 C6, 949 C2, 953 B, 962 B y 970 B.**

Al respecto, refiere que en dichas casillas se realizó el cómputo de manera irregular al no coincidir los rubros fundamentales sin tampoco conocer elementos en las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos electorales que subsanen los errores advertidos.

7.2.1. Marco jurídico de la causal de error y dolo.

De acuerdo a la causal anunciada, la hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Dolo o error en la computación de los votos; y

b) Que la irregularidad sea determinante.

TRIBUNAL ELECTORAL

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos (reflejados en el resultado respectivo) y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) RUBROS FUNDAMENTALES. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos: **i). TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal. **ii). BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas. **iii). RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) RUBROS ACCESORIOS. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior,*[27] para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales[28] en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.[29]

Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite

---

[27] Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".*** Consultable en la página www.te.gob.mx

[28] De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

[29] Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza". También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral".
Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza".[30]

También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral".[31]

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.[32] Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante[33] –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes: **a)** Cuando se concluya que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien; **b)** Cuando en las actas de escrutinio y cómputo o constancias de recuento se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

a) Actas de la jornada electoral;
b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
c) Hojas de incidentes;

---

[30] Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.
[31] Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.
[32] Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.
[33] En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 307, fracción I de la *Ley Electoral*, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 párrafo segundo de la ley en cita.

7.2.2. Disposiciones normativas referentes a la causal de error y dolo cuando los votos de las casillas fueron objeto de recuento.

El artículo 260 de la *Ley Electoral*, establece que el *Instituto Electoral*, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador.

En el mismo artículo, en su fracción III, inciso a), señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Asimismo, en sus párrafos, último y penúltimo, indica que se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, de igual manera establece que el *Instituto Electoral* computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Por su parte, el veinte de marzo, el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2020-2021 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de diputaciones locales y ayuntamiento.

En dicho documento, se determinó que el **recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos**, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Electoral*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete, ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo de actas que obren en poder de al menos tres Representaciones.
- **Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por la comisión municipal respectiva o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizar respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

7.2.3. Casillas impugnadas fueron objeto de recuento.

Es menester precisar que de la documentación que obra en el expediente tanto de las actas circunstancias de mesas de trabajo para el recuento parcial de la elección de diputaciones locales, así como de las constancias de recuento se advierte que las casillas **26 C1, 26 C2, 940 B, 942 C1, 944 C1, 946 C2, 948 C3, 948 C6, 949 C2, 953 B y 962 B** fueron materia de recuento en sede administrativa.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor respecto a dichas casillas, toda vez que *MC* se encontraba constreñido a hacer valer sus agravios en contra de los vicios propios contenidos en las nuevas actas de recuento, debiendo precisar las irregularidades que a su consideración persisten, lo que en el caso no sucedidó, pues de la tabla inserta por *MC* en su demanda, se advierte que éste hace alusión a las cantidades contenidas en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo y no a las de recuento.

En efecto, conforme al marco normativo antes señalado **el acta de recuento constituye el documento que contiene los resultados de la votación recibida en la casilla objeto de recuento, conforme al procedimiento establecido y ejecutado por la autoridad electoral que pretende subsanar los errores que pudieran contener las actas de escrutinio y cómputo derivadas de la jornada electoral**,[34] de modo que, era responsabilidad del promovente, impugnar por **vicios propios** las constancias de recuento, señalando claramente

[34] Sobre este particular, la *Sala Superior* destacó al resolver el SUP-REC-177/2013, que cuando se **realiza un recuento** ***"[...] el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta****, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes*"; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

en qué datos de éstas surgen nuevos errores en el cálculo o que no coincide el total de votos contabilizados en dicho recuento con el número de personas que votaron o, incluso, una posible conducta dolosa.

Al respecto, debe señarse que las constancias de recuento contienen dos rubros relacionados con los votos, el primero, referente al total de votos sacadas del paquete electoral (lo cual se determina de sumar de manera individual la cantidad de votos por cada partido político o coalición), y el total de votación; partiendo de esta idea, se advierte que el promovente fue omiso en impugnar frontalmente qué cantidades de las constancias de recuento contienen errores aritméticos o que se haya presentado alguna conducta dolosa.

En tal virtud, se considera que el promovente no cumple con las directrices establecidas en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES",*** en la cual *Sala Superior* determinó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la nulidad de la votación de una casilla, **es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma la existencia de discrepancias**, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

7.2.4. Casilla impugnada en la que el promovente no aportó pruebas.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el actor en contra de las irregularidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **970 B**, lo anterior, en vista de que el *Tribunal* no cuenta con la documentación electoral necesaria para su debido análisis, pues ésta **no fue allegada como prueba por *MC***, ni por la responsable al rendir sus informes previos y justificado, o en sus constataciones a los diversos requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional,[35] pues al hacerlo, **declaró bajo protesta de decir verdad** que la documentación remitida era la totalidad con la que contaba.

Al respecto, de conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral* **el que afirma está obligado a probar,** también lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, el promovente tenía la carga de la prueba, para demostrar que existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, cuestión que no sucedió en el presente caso.

Lo anterior, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con la jurisprudencia 9/98, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, la cual establece que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

7.2.5. Casillas impugnadas en la que se refiere contienen errores las actas de escrutinio y cómputo.

---

[35] Sin que pase desapercibido que mediante oficio IEEPCNL/DJ/2884/2024 de nueve de julio, el Director Jurídico del *Instituto Electoral,* exhibió una copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, pues a simple vista se advierte que se encuentra ilegible e incompleta.

Asentado lo anterior, el *Tribunal* se avoca al análisis de la presente causal únicamente por lo que respecta a las casillas **27 B, 945 B, 946 C1 y 947 C3.**

En seguida, se presenta un cuadro comparativo con relación a las casillas referidas, apoyándose en los datos siguientes:

a. En la columna primera se asentará el número consecutivo de casilla;
b. En la columna primera se asentará el número de casilla y tipo;
c. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
d. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
e. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
f. En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (según el acta, "total de personas y representantes que votaron");
g. En la columna marcada con el número 5, se asentará el resultado total de la votación;
h. En la columna marcada con el número 6, el total de votos sacadas de la urna;
i. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
j. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
k. En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; o en su caso 3, 4 y 5 ante la ausencia del dato fundamental de la columna 6
l. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
m. En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

Sobre lo alegado por *MC* y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
Consecutivo	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total	Total de personas y representantes	Total de la votación	Votos sacados de la urna	Votación 1° Lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6 o bien	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Es determinante
1	27 B	490	207	**283**	**282**	**282**	**EN BLANCO**	173	68	1	105	NO
2	945 B	712	349	**363**	**363**	**363**	**EN BLANCO**	173	97	0	76	NO
3	946 C1	678	306	**372**	**372**[36]	**372**	**372**	163	84	0	79	NO
4	947 C3	680	319	**361**	**360**	**361**	**EN BLANCO**	128	112	1	16	NO

Del análisis del cuadro anterior, se obtiene lo siguiente:

a) Casilla en donde no hay errores en el cómputo de votos.

El *Tribuna*l estima que son **infundados** los agravios planteados, respecto de la casilla **946 C1** en virtud de que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

[36] Este dato se subsanó porque aparecía la cantidad de 378, pero la cantidad correcta de sumar "personas de la lista nominal que votaron" y "representantes partidistas que votaron" es 372, dichos datos fueron analizados de la propia acta de escrutinio y computo impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL

Esto es así, ya que al analizar el acta de escrutinio y cómputo[37] no existe error aritmético que no fuera subsanable, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a "total de personas y representantes que votaron" una vez subsanada, "total de votación" y "votos sacados de la urna", es decir, que las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

b) Casillas en donde los rubros de "total de boletas sacadas de la urna" se encuentran en blanco.

De igual manera, el *Tribunal* determina que son **infundados** los agravios planteados, respecto a las casillas **27 B, 945 B y 947 C3**, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior es así, ya que si bien de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, se advierte que los rubros relativos a "total de boletas sacadas de la urna" se encuentran en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, puesto que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto irrepetible y que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, existen cantidades asentadas en los diversos rubros fundamentales correspondiente al "total de personas y representantes que votaron" y "total de la votación", se advierte que existe plena coincidencia entre los mismos.

Por lo tanto, los rubros en blanco, no pueden ser tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, **ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados**,[38] rubros que al ser comparados con el obtenido de los datos auxiliares como lo es "boletas recibidas" menos "boletas sobrantes" se concluyen las diferencias destacadas en la tabla referencia, sin que el error detectado en las casilla 27 B, 945 B y 947 C3 sea determinante para el resultado de la votación, por lo que debe prevalecer la misma.

En tal virtud, el *Tribunal* determina que **no ha lugar a anular la votación** recibida en las casillas **27 B, 945 B, 946 C1 y 947 C3**, al no haberse acreditado los supuestos de nulidad previstos en el artículo 329 fracción IX de la *Ley Electoral.*

8. EFECTOS

8.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **962 básica**.

8.2. Se ordena a la Consejo General del *Instituto Electoral*, para que una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación relativo a la elección de diputaciones, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital impugnada, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma.

---

[37] La cual fue consultada como un hecho notorio mediante el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024, publicado en la página web del *Instituto Electoral*, mediante enlace electrónico: https://prep2024.ieepc-nl.mx/indexacta.htm?a=MD26390946020.jpg, dado que en el expediente no obra dicha acta.

[38] Con fundamento en la jurisprudencia 9/98, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** de la votación recibida en la casilla 962 básica.

SEGUNDO. Se **modifica** el acta de cómputo distrital, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del distrito vigésimo sexto.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA,** la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO,** ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.- Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JI-78/2024 y acum mismo que consta en 13 - trece foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 10 del mes de julio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ